

"El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscriben todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traspaso o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

El Instituto Nacional del Transporte y Tránsito será el encargado de expedir el registro terrestre automotor.

## **EMBARGO DE LA POSESION SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**

Parágrafo. No serán objeto de este registro los vehículos y las maquinarias que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público.

**Dr. JUAN BAUTISTA PARADA CAICEDO**

Así las cosas, excepcionalmente, considero que debe decretarse el embargo concreto mi intervención de la sesión pasada sobre la ponencia del Doctor Héctor Enrique Quiroga Cubillos, **EMBARGO DE LA POSESION SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES**, así:

Estoy conforme con las conclusiones a que ha llegado el ponente sobre la posibilidad de embargar la posesión de los vehículos automotores.

Sin embargo, es bueno resaltar la importancia del registro automotor por cuanto el juez debe ponderar, en cada caso, el decreto de la medida, pues considero necesario que se le demuestre la posesión a fin de evitar un desgaste de la jurisdicción y de la administración pública en general, a través de otras agencias del Estado, para luego tener que tramitar incidentes de desembargo onerosos desde todo punto de vista y decepcionantes para el resultado que se busca.

En general la costumbre comercial ha impuesto la norma del párrafo del artículo 922 del Código de Comercio, y es en la hoja de vida de los vehículos que se lleva en las Inspecciones de Tránsito de todo el país, donde se registran la propiedad, gravámenes y cautelas que pesan sobre cada automotor.

A pesar de que en muchos casos se aprecia ese ánimo de señor y dueño, la realidad jurídica nos muestra otras cosas como el leasing con opción de compra, la simple tenencia jurídica del bien, la reserva de dominio, etcétera, etcétera.

Por ello, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1809 de 1990. Artículo 1o numeral 76, dispuso:

***“El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.***

***El Instituto Nacional del Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transportes lleven el registro terrestre automotor.***

***Parágrafo. No serán objeto de este registro los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público”.***

Así las cosas, excepcionalmente, considero que debe decretarse el embargo de la posesión, siempre que ésta esté demostrada plenamente por quien solicita la cautela.

Por último me aparto de lo expuesto por el Profesor y Honorable Consejero de Estado, Doctor Daniel Suárez Hernández, en relación con la inexistencia de la tradición en materia de automotores y al efecto manifiesto que comparto plenamente la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en sentencia de noviembre 10 de 1976, máxime en presencia de la norma atrás transcrita.

***“En la actualidad y en relación con la enajenación comercial de automotores, mientras no se demuestre que el respectivo título de adquisición fue inscrito ante el competente funcionario de las oficinas de tránsito, la simple entrega del objeto enajenado no equivale a la tradición del mismo. Por expreso mandato de la ley se exige, a más de la entrega, la inscripción del título, pues de otro modo la tradición no opera totalmente. Demostrando únicamente la celebración del contrato de compraventa, no queda demostrado el dominio, ya que en el derecho colombiano los contratos, por sí solos, no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque ellos solamente son fuente de obligaciones. Y como a partir de la vigencia del Código de Comercio actual, ya la sola entrega material no es manera de hacer la tradición del dominio de los automotores, para lograrla o cumplirla se requiere ahora también la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación”.***